



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 3 de abril de 2024

REF: Ejecutivo No. 2022-00342-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído de fecha 28 de julio de 2022.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.
2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandada sostuvo, en síntesis, que en el presente asunto el pagaré no cumple con el requisito de claridad, ya que no se allegó por la parte demandante el historial de pagos de las obligaciones que se ejecutan, soportadas en el instrumento base de la acción, pues se trata de un título valor complejo, por lo que ha debido el demandante adjuntar los soportes de la

obligación a la fecha de vencimiento, no existiendo claridad en cuanto a la realidad de la obligación que se demanda.

3. Dentro del término de traslado la parte ejecutante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

1. Se reitera que a través del proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor factura, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica para el instrumento báculo del presente asunto en el art. 709 de la misma obra.

2.1. Siguiendo las anteriores directrices de orden legal, se tiene que en el presente asunto el Pagaré allegado como soporte de la acción cumple a cabalidad con las formalidades para ser tenido como título valor ya que de la prueba documental allegada surge con claridad que está firmado por su creador y con la mención del derecho que en él se incorpora; promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de que será pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

2. De acuerdo a ello, resulta evidente que el apoderado de la parte demandada no pretende controvertir las formalidades del pagaré base de la acción, ya que al analizar su exposición y fundamentos fácticos expuestos se establece que de manera alguna pone en entredicho los mismos, sino que su argumentación la cimentó en que de acuerdo con su interpretación, es necesario allegar el historial de pagos respecto de las obligaciones que se ejecutan, lo que claramente no resulta acertado ya que olvida el censor que, los títulos valores a la luz de lo previsto en el artículo 619 del C. de Comercio, incorporan un derecho real y autónomo, lo que implica que para su existencia y validez no requiere de que se aporte otro documento distinto al que lo estructura, de modo que, no es verdad que la ejecutante para hacer valer el derecho que en él se incorpora haya tenido que arrimar el historial de pagos efectuado por el obligado para poder ejecutar las sumas de dinero que aparecen reflejadas en dicho pagaré.

3. En este orden de ideas, al evidenciarse que el pagaré base del proceso cumple con los requisitos de forma y, estando reunidas las

previsiones del artículo 422 del C. G. del Proceso, la decisión censurada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

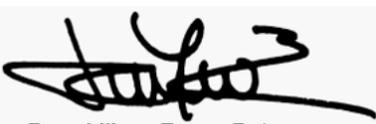
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 del 4 de abril de 2024


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria